

General Roca, 14 de diciembre de 2023.-

PROCESO: Este proceso "FERNANDEZ OMAR ALFREDO C/ COPPEL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (1478 BLSG FERNANDEZ OMAR)" (EXP. RO-19507-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:-

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 30/12/2020 el Sr. Omar Alfredo Fernández, por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra COPPEL S.A. por la suma de \$ 500.000,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.-

Expresa que trabaja desde hace más de 30 años como empleado bancario y que el día 19 de enero de 2018 recibió un correo electrónico del área de recursos humanos del Banco donde trabaja solicitándole que regularice su situación con la firma COPPEL S.A. por haber sido informado como deudor -tanto al régimen informativo del sistema del BCRA como en la organización VERAZ.-

Manifiesta que su sorpresa fue grande ya que no tuvo relación comercial alguna con COPPEL S.A. y por esto estaba seguro de que no debía nada.-

Detalla que el día 19/2/2018 remitió carta documento a COPPEL S.A, a VERAZ y que la empresa demandada no contestó y la enviada a la segunda fue devuelta sin diligenciar.-

Agrega que el 7/03/2018 remitió nueva comunicación a Veraz S.A, intimándola a rectificar los datos y a eliminar los registros como deudor -ya que la deuda no existía-; Veraz S.A. respondió que no existía responsabilidad de su parte ya que se limitaba a retransmitir el régimen informativo de deudores del sistema financiero del BCRA y que la

información estaba debidamente verificada.-

Alega que en el mes de abril de 2019 estaba tramitando una tarjeta de crédito bancaria y le informaron que no calificaba como *apto* por figurar como deudor en el régimen informativo de deudores del sistema financiero BCRA en situación 4.-

Denuncia que esta situación le provoca un claro perjuicio, tanto en su trabajo como en su vida cotidiana y en base a falsa información que lo coloca en una situación irregular que no merece.-

Entiende que COPPEL S.A. le causa un grave daño tanto a su imagen laboral y pública, a sus sentimientos, colocándolo en una situación sospechosa y de irresponsabilidad patrimonial para con quienes quisiera contratar como con su empleadora.-

Indica que la atribución errónea como deudor aún le causa daños en el desarrollo de la vida en sociedad, en los planes, proyectos y que figurar en el VERAZ -injustificadamente- imposibilitó el desarrollo normal de su vida y proyectos.-

Sostiene que esta situación lo llevó a iniciar el proceso “FERNANDEZ OMAR ALFREDO C/ COPPEL S.A. S/ HABEAS DATA” (S-2RO-11-AM5-19) y que ante la ausencia de aporte de documentación que acreditara la deuda, la empresa accedió a su reclamo - baja de la base de datos de deudores del BCRA.-

Entiende que esto es muestra evidente de que no existió justificación para que la empresa demandada lo incluyera en una base de datos de deudores, que demuestra la conducta lesiva hacia su persona.-

Reclama por rubro indemnizatorio la suma de \$ 500.000,00 por daño moral.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.-

2.-CONTESTACIÓN DE COPPEL S.A. ARGUMENTOS

DEFENSIVOS:-

El día 18/8/21 contesta el traslado de esta acción la firma COPPEL S.A, por apoderado.-

Formula la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.-

Sostiene que es falso que en el proceso “Fernández Omar Alfredo c/ Coppel s/ Habeas Data” (Expte. S-2RO-11-AM5-19) su mandante accediera a la pretensión; que allí informó que estaba registrado como cliente de Coppel -bajo el cliente nro. 9537821- y que se le había extendido un crédito no cancelado; también que -sin reconocer hechos ni derechos- solicitó el 30/7/219 al Banco Central de la República Argentina S.A. que rectificara la información relacionada al Sr. Fernández y dejara de informarse como deudor y respecto de su mandante.-

Alega que hasta el día de su contestación no fue dictada sentencia.-

Agrega que del informe emitido por el BCRA surge que el Sr. Fernández no fue informado como deudor por Coppel S.A. en los últimos 24 meses, que su categoría actual es 1 (normal) y no 4 como erróneamente manifiesta el accionante; que en el escrito de demanda no menciona el período en que habría estado informado en el BCRA como supuesto deudor, ni por cuánto tiempo. Entiende que no existe prueba alguna de que esto haya sido así, ni del supuesto daño que alega, que no existe la causa del supuesto daño y que tales omisiones impiden mensurar su supuesto daño.-

Afirma que es falso que el Sr. Fernández -a la fecha de su contestación- se encuentre registrado en la Organización Veraz S.A. como deudor categoría 4 ya que de la documental que acompaña surge que se encuentra en situación 1 con una entidad bancaria y en los últimos 24 meses no figura informado por Coppel.-

Cuestiona la procedencia y cuantía del daño moral reclamado.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.-

3.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:-

El día 4/10/22 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.-

El 26/6/23 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.-

El 22/8/23 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando el Sr. Fernández alegatos el día 15/9/23 y la empresa demandada el día 5/9/23-.-

El 2/10/23 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.-

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:-

Tengo a la vista el proceso "FERNANDEZ OMAR ALFREDO C/ COPPEL S.A. S/ HABEAS DATA (c)" (RO-21440-C-0000, del registro de la Unidad Jurisdiccional 5 de esta ciudad) y de allí surge la respuesta dada por Coppel S.A. -adjuntando captura de pantalla- al pedido de informes solicitado por la jueza que entendió en aquella oportunidad -cf. art. 10 Ley B 3246; pág. 51/55:-

-el Sr. Fernández figuraba como cliente, con crédito a su favor *sin constar registros de documentación que lo instrumente,*

-era un cliente moroso, la deuda ascendía a la suma de \$ 181.844,

-había solicitado la rectificación de los datos y su pedido estaba en estudio de los analistas de fraude ya que las compras existieron y la huella digital ingresada estaba asociada a él (compras del 14/7/2017, realizadas en tiendas de Merlo y Morón).-

Explicó también cómo funcionaba el sistema de crédito de la empresa y la base de datos llamada *central de huellas de clientes*.-

El Sr. Fernández negó haber sido cliente y prestado su conformidad para que sus huellas dactilares estuvieran incorporadas a un banco de datos privado como es el de COPPEL S.A.-

El 23/8/19 (pág. 69) la empresa manifestó que -sin reconocer hechos ni derechos- había solicitado el día 30/7/2019 la rectificación al BCRA de la información relacionada con el Sr. Fernández y que procedería a suprimirlos haciendo reserva de reclamar las sumas de dinero que adeudaría por encontrarse sus analistas de fraude investigando las operaciones -existentes y asociadas a las huellas dactilares de Fernández.-

El 29/3/22 fue dictada resolución, declarando abstracto el tema a resolver por cuanto el día 23/3/22 la empresa acreditó la rectificación de los datos con costas a su cargo *-en virtud de haber tenido que iniciar la demanda la actora a fin de obtener el resultado pretendido.-*

En tal presentación (23/3/22) Coppel S.A. manifestó que Fernández nada adeudaba a su mandante, emitiendo certificado de libre deuda.-

Lo hasta aquí reseñado permite acreditar la versión sobre los hechos traída por el reclamante.-

Pese al intento defensivo de la empresa demandada, el proceso que sirvió de antecedente acredita que la deuda fue incausada y por ende fue informado erróneamente en la base de datos del BCRA y de la Organización VERAZ S.A.-

La empresa nada acreditó sobre el origen del vínculo, tampoco el resultado del área de fraudes; hay silencio también respecto de la supresión/eliminación en la base de datos de las huellas dactilares del Sr. Fernández.-

Importa entonces considerar que el proceso de habeas data derivó/condujo a la emisión del certificado de libre deuda y a la rectificación de sus datos -acreditado recién el 23/3/22, cf. resolución judicial ya citada.-

Entonces, pese a lo afirmado por la demandada -en cuanto a que no fue dictada sentencia-, no le asiste razón; muestra de esto es el dictado de la resolución del 29/3/22 que puso fin al conflicto con costas a su cargo.-

En este proceso no aportó pruebas que desvirtúen la versión del actor.-

Tengo por acreditado entonces el incumplimiento:-

-al art. 36 de la Ley 24.240 y mod.: requisitos para acreditar las operaciones financieras para el consumo/crédito ya que no hay prueba del vínculo, tampoco de la deuda y por ende se sostuvo en circunstancias inexistentes;

-a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240 y mod.; art. 15 de la Ley 25.326), de trato digno (art. 8 bis de igual norma): el Sr. Fernández conoció sobre la existencia de la hipotética deuda por figurar en el registro de deudores morosos y por comunicación de su empleadora (cf. documentación de pág. 9; no desconocida y emitida desde el sector de Recursos Humanos); sus datos luego fueron rectificadas -obtuvo un resultado- pero sin una previa explicación/información clara y precisa sobre el mencionado estudio de los analistas de fraude, de la huella digital asociada a él;

-al deber de seguridad e intereses económicos (art. 42 Constitución Nacional) así como la violación de las garantías previstas por el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -injerencias arbitrarias-;

-de tratamiento/procesamiento, formación, almacenamiento, organización, seguridad de los datos personales del Sr. Fernández (arts. 2, 4 inc. 4 y 6, 9 inc. 1, 15, 16 Ley 25.326).-

En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad civil de COPPEL S.A. en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 y mod. por cuanto fue considerado por la responsable como usuario de sus servicios

(art. 1 de la Ley 24.240 y mod.) sin poder acreditar fehacientemente su vínculo-contratación ni el negocio/operación que generó la deuda.-

Por ende, debe responder por las consecuencias dañosas frente al Sr. Fernández.-

C.- DE LOS DAÑOS:-

El Sr. Fernández reclamó **daño moral**, estimándolo en la suma de \$ 500.000 y/o en lo que en más o en menos pudiera surgir.-

Es la propia norma -Ley 25.326, Protección de Datos Personales- la que establece su finalidad: garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.-

Esta garantía surge violada por la empresa demandada -tal como fue expuesto en el punto anterior al tratar los incumplimientos- por informar datos inexactos, basado en un vínculo y deuda inexistente y por ende el rubro resulta procedente pese a los cuestionamientos en contrario.-

Además debe entenderse que la violación a los deberes de información, de trato digno, de seguridad e intereses económicos, de injerencias arbitrarias generaron molestias, angustias y padecimientos que deben ser resarcidos.-

Dos personas declararon como testigas ([30/3/23](#)), compañeras de trabajo del Sr. Fernández.-

La primera relató que al solicitar una tarjeta o aumento de su límite, le informó que estaba informado en el BCRA por COPPEL; que esto le impedía seguir el trámite, que si iba a otra sucursal o entidad bancaria también iba a “saltar”; que esto perjudicaba a la persona por salirse de la vía normal y que de hacerlo debía tramitarlo por excepción; que quedaba en el sector de riesgo crediticio -no en la sucursal-, que por lo general se rechazaba si no era presentada la certificación de productos al día.-

Ambas relataron que en el empleo bancario existen códigos de conducta, que deben mantenerse los productos al día; que si se sale de

situación normal 1, personal de Recursos Humanos llama para regularizar la situación; que estos temas eran personales y que solo llegaban a su conocimiento por comentario de la propia persona.-

Considerando todo lo expuesto y tomando como referencia lo otorgado recientemente en "**FLORES**" (SD del 12/12/23, no firme) encuentro justo y equitativo otorgar la suma de \$ **1.200.000,00** en el entendimiento de que este caso justifica un mayor valor al haber sido informado en el registro de deudores morosos del BCRA, por el impacto negativo en su empleo y por haberse visto obligado a litigar previamente a través de la acción de habeas data.-

A tales sumas deberán calcularse intereses a un interés del 8% anual y a calcular desde el 19/1/2018 hasta la fecha de dictado de esta sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme los lineamientos dados por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

D.- Las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C.).-

Por todo lo anterior, RESUELVO/FALLO:-

1.- Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por daños y perjuicios promovida por Omar Alfredo Fernández (DNI 16.284.890) contra COPPEL S.A. por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 1.200.000,00 con más intereses, debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo.-

2.- Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C.).-

3.- Determinar el monto base de este proceso en la suma de \$ 1.200.000,00 por representar su valor (art. 20 Ley G 2212), ascendiendo el límite impuesto por el art. 77 del C.P.C.C. ala suma de \$ 300.000,00.-

Considerando lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9,10,20, 39 y concs. de

la Ley G 2212, actividad profesional desarrollada en cuanto a calidad, extensión y en defensa de los intereses de sus asistidas, corresponde regular a favor de Juan Pablo Urquiaga la suma de \$ 192.000,00 (16% MB; patrocinante del Sr. Fernández y por tres etapas); a favor de Fernando Enrique Detlefs la suma de \$ 168.000,00 (10% MB + 40%; doble carácter por COPPEL S.A., por tres etapas). **REGISTRAR. NOTIFICAR y cumplir con la Ley D 869.-**

Quedan notificadas cfr. Acordada 36/22 -STJ.-, ANEXO I. art. 9.a -
"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil".-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza